



RESOLUCIÓN CJR21-1014
(26 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ENY ORTEGA TAPIAS”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 del 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial, [link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4](#), procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **ENY ORTEGA TAPIAS**, el 04 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

Concretamente, la recurrente manifiesta que en el Registro Seccional de Elegibles publicado, se observa que obtuvo 0 puntos en el factor de experiencia adicional y docencia, y 5 puntos en el ítem de capacitación adicional, por lo cual considera que no fue tomada en cuenta la experiencia profesional adicional acreditada ni la especialización en derecho administrativo. Así mismo señaló, que su experiencia laboral para la fecha de inscripción al concurso, en su mayoría estaba sustentada en contratos de prestación de servicios profesionales, y asegura que los documentos cargados oportunamente para certificarla contaban con las exigencias que, para el caso de los profesionales contratados por prestación de servicios, contempla el Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan en solicitar sean revisados nuevamente los documentos aportados al momento de la inscripción al concurso, en relación con los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional, y se les asigne el valor que corresponde.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, al resolver el recurso de reposición corrigió el puntaje del factor capacitación adicional, confirmó el del ítem de experiencia adicional y docencia, y concedió el recurso de apelación interpuesto, ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **ENY ORTEGA TAPIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 35.870.837, quien se presentó para el cargo **Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
93	35.870.837	ORTEGA TAPIAS ENY	439,34	159,00	0,00	5,00	603,34

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260139	Profesional Universitario de Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto del numeral 5.2.1. del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria.

- **Factor experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, “se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se evidenció lo siguiente:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ. Contrato 298 de 2009	Contratista/ Abogada	3 MESES Y 15 DIAS. Suscrito el 18 de agosto de 2009 y liquidado el 22 de noviembre de 2010		105
Alcaldía del Municipio del Medio Atrato Dpto. del Chocó	Contratista/ Abogada externa	01/02/2011	31/12/2011	331
Alcaldía del Municipio del Medio Atrato Dpto. del Chocó	Contratista/ Abogada externa	01/03/2012	31/12/2012	301
Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Bello. Contratos 0422 de 2014 y 0406 de 2015, adiciones y prórrogas	Contratista	La certificación no especifica las fechas en que se ejecutaron los contratos		0
Secretaria de Tránsito y Transporte	Contratista	No se indica la duración del contrato		0
Total				737

Una vez revisados los documentos allegados dentro del término de inscripción al concurso, se evidenció que el certificado de terminación de materias correspondiente al programa académico de la carrera de derecho no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción, por lo cual, en este caso, la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha del grado, esto es, desde el 11 de abril de 2008.

En relación con la certificación de los contratos con el Municipio de Bello 0422 de 2014 y 0406 de 2015, sus adicciones y prórrogas, no son objeto de puntuación porque no cumplen los lineamientos del numeral 3.5.5 del artículo 2 del Acuerdo de Convocatoria, pues si bien menciona un plazo, esta información no es suficiente al no señalar con claridad las fechas en las que fueron ejecutados. Así mismo, respecto al contrato con la Secretaría de Tránsito y transporte, no se indica su duración.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la aspirante acreditó 737 días de experiencia profesional. A los 737 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 17 días laborados, obteniendo como resultado un puntaje de 0.94 puntos en el ítem de experiencia adicional y docencia.

De otra parte, respecto de los soportes aportados con el escrito de recurso, se advierte que estos no pueden ser valorados en esta etapa, como quiera que no fueron allegados al momento de la inscripción a la convocatoria, sino posteriormente con el recurso.

En este punto es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos, dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 35.83; por lo tanto, el puntaje de 0.00 asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles, no es el que corresponde y en consecuencia la decisión recurrida será modificada y en su lugar se asignarán 35.83 puntos al factor de experiencia adicional y docencia, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

- **Factor Capacitación Adicional**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16, corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

Al efecto, se relacionan los documentos con los que la recurrente acreditó capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Tarjeta Profesional Abogado	Universidad Tecnológica del Chocó	0 Es requisito mínimo para acceder al cargo
Especialista en Derecho Administrativo	Universidad Externado de Colombia	20
Diplomado Pedagogía y Docencia universitaria	Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”	0 No tiene relación con las funciones del cargo
Herramientas ofimáticas (70 horas)	Corporación Educativa en Computadores - COMPUCEC	5
Total		25

Revisados los documentos relacionados con el factor de capacitación, aportados por la recurrente dentro del término de inscripción, como primera medida debe precisarse que, por el título de abogado, no es procedente otorgarle puntaje a la concursante, por ser el requisito mínimo exigido para acceder al cargo. Así mismo, respecto al diplomado en pedagogía y docencia universitaria, tampoco es viable puntuarlo, como quiera que no se relaciona con las funciones del cargo al que aspira, tal como se exige en el Acuerdo de Convocatoria.

Por consiguiente, los únicos estudios que le otorgan puntaje en el ítem de capacitación adicional, son la especialización en derecho administrativo (20 puntos) y el curso en herramientas ofimáticas (5 puntos), para un total de 25 puntos para este factor.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de veinticinco (25) puntos; por lo tanto, el puntaje de 35 asignado en dicho factor por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sede de reposición, no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el puntaje asignado en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

En definitiva, se modificará parcialmente lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la Resolución CSJANTR21-633 del 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **ENY ORTEGA TAPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.870.837, para el cargo de **Profesional Universitario de Juzgados Administrativos – Grado 16**, en el factor de experiencia adicional y docencia, que pasará de 0.00 a 0.94 puntos.

Así mismo se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, respecto del puntaje otorgado a la concursante en el ítem de capacitación adicional, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º MODIFICAR parcialmente la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **ENY ORTEGA TAPIAS** en el factor de experiencia adicional y docencia, que pasará de 0.00 a 0.94 puntos, y **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada mediante Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, respecto al factor de capacitación adicional, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia, los puntajes definitivos de la mencionada concursante quedan así:

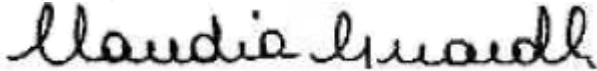
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento Escala 300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
35.870.837	ORTEGA TAPIAS ENY	439,34	159,00	0.94	35,00	634.28

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **ENY ORTEGA TAPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.870.837, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/LMC